

SE PRESENTA EN CALIDAD DE AMIGO DEL TRIBUNAL.-

Señor juez:

Sebastián Pilo, en mi carácter de apoderado de la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia**, conforme surge del poder que se acompaña -bajo juramento de ser fiel a su original y encontrarse vigente-, con domicilio en Av. De Mayo 1161, Piso 1, Of. 1, C.A.B.A., con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Pilo (T° 104 F° 494 CPACF), constituyendo domicilio procesal en Av. De Mayo 1161, Piso 1, Of. 1 de C.A.B.A., y domicilio electrónico en 20-31242259-0, en la causa **“RATUSCHNY MARIO LEONARDO C/ VÍCTOR RAUL CHARALLA CUTIPA Y OTROS S/ DESALOJO: INTRUSOS” (Expte. N° 097361/2010)**, me presento y digo:

I. OBJETO

Que vengo, en el carácter invocado, a solicitar a V.S. ser tenido como **amicus curiae** en los presentes actuados, para exponer una serie de consideraciones jurídicas que son conducentes para la resolución de la cuestión planteada en el presente caso, por entender que la efectivización de la orden de lanzamiento en el inmueble sito en calle Santa Cruz N° 140, en circunstancias en las que no existe una alternativa habitacional adecuada para las personas allí residentes, resultaría en una grave violación de derechos humanos, principios y garantías reconocidos en el artículo 31 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Constitución Nacional y en diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, tal como se desarrollará a lo largo de la presente.

II. PERSONERÍA

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante "ACIJ") se encuentra autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica conforme a la Resolución nº 231/03 de la Inspección General de Justicia, de fecha 12 de marzo de 2003. Se acompañan a este escrito copia de dicha resolución, copias del Acta Fundacional y Estatuto de ACIJ.

Por otra parte, soy apoderado de ACIJ, de acuerdo con lo que surge de la copia simple del poder general administrativo y judicial que adjunto, que declaro bajo juramento vigente en todos sus términos.

III. NATURALEZA DEL INTERÉS INVOCADO

ACIJ es una organización civil apartidaria sin fines de lucro, cuyo objeto es la defensa de los derechos de los grupos más desfavorecidos de la sociedad y el fortalecimiento de la democracia en Argentina. Tiene por objetivos defender la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, los principios del Estado de Derecho, promover el cumplimiento de las leyes que protegen a los grupos desaventajados, la erradicación de toda práctica discriminatoria y contribuir al desarrollo de prácticas participativas y deliberativas de la democracia.

Puntualmente, el área de Derecho a la Ciudad de ACIJ interviene en las vulneraciones de derechos que suceden en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires vinculadas a la segregación sociourbana y a la situación de déficit habitacional. En este sentido, desarrollamos una importante agenda de trabajo asociada a la defensa del derecho a una vivienda y un hábitat adecuado a través de distintas estrategias -judiciales, cartográficas, de producción de conocimiento, de incidencia

en la formulación de políticas públicas, entre otras- con población de villas, población inquilina y personas en situación de calle.

En el marco de este programa es que ACIJ tiene un interés directo y legítimo para intervenir en la presente causa, en tanto se encuentra en debate el derecho a la vivienda digna, y por entender que la decisión de efectivizar el lanzamiento desconoce el contenido de la Constitución Nacional, la Constitución local y los instrumentos internacionales de derechos humanos, al no prever en forma expresa el modo en que se atenderá la situación habitacional de las familias que actualmente habitan en el mismo.

Así planteado, ACIJ tiene la misión de intervenir en este tipo de causas, siendo promotora idónea de los intereses sociales más amplios, con el objetivo último de promover y proteger la vigencia efectiva de los derechos humanos.

Por ello, entendemos de suma necesidad que se nos permita manifestar los fundamentos jurídicos y técnicos relativos a la cuestión aquí sometida a su decisión, a fin de demostrar la inviabilidad de la ejecución del lanzamiento en la fecha programada en autos.

IV. ADMISIBILIDAD DEL INSTITUTO DEL AMICUS CURIAE

La figura del amicus curiae es una institución de antiguo origen, con raigambre en el derecho romano y cuya práctica se ha consolidado en el derecho anglosajón, especialmente en países como Inglaterra, Estados Unidos (Regla 37 de las Reglas del Tribunal Supremo) y Canadá (Regla 18 de las Reglas del Tribunal Supremo). Además, ha sido reconocida por tribunales internacionales y regionales que se ocupan de la protección de derechos humanos, como el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (artículo 74 de las Reglas del Tribunal), la Corte Penal Internacional (artículo 103 de las Reglas de Procedimiento), o el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (artículo 36 (2) del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

En el sistema interamericano, también se ha convertido en una práctica admitida. El reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo prevé expresamente en su artículo 44 y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo ha autorizado, con base en lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en sus art. 44 y 48, con rango constitucional, razón por la cual los tribunales argentinos también han acogido la figura.

En la legislación argentina no existe ninguna norma que regule en forma integral este importante instituto que permite la participación ciudadana en la administración de justicia. Sin embargo, refieren a él diferentes normativas nacionales y locales, tales como la ley N° 24.488 sobre “Inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos”, la ley N° 25.875 sobre “Procuración Penitenciaria” y la ley N° 402 sobre el “Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires”.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció expresamente que, con base en las amplias facultades instructorias que le concede el art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se encuentra facultada a escuchar la opinión de entidades que no son parte en el proceso pero pueden aportar una opinión autorizada respecto a la solución del caso.

A su vez, la Corte ha expedido directivas sobre la admisión de la figura en examen, como es el caso de la Acordada N° 28/2004 y de la Acordada N° 7/2013. En palabras de la Corte, el *amicus curiae* es “(...) un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia (...) en las causas que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público (...) a fin de

resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático”, sosteniendo además que “(...) debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional entendido como valor no sólo individual sino también colectivo (...)” (Considerandos I y II de la Acordada 28/2004).

En relación con la participación de *amicus curiae* reconocida por la Corte, en aras de afianzar la justicia, la doctrina ha sostenido que la figura “recibe legitimación constitucional en los arts. 14 (derecho de peticionar a las autoridades); 18 (debido proceso); 33 (derechos y garantías implícitos, soberanía del pueblo, forma republicana de gobierno); 28 (prohibición de toda limitación irrazonable al ejercicio de los derechos); 75 inc. 22 párr. 2º, en cuanto a la jerarquización constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos allí individualizados y los que en el futuro sean ungidos con tal carácter; y 36, que entroniza un postulado trascendente de autoafirmación de la fuerza normativa de la Constitución”.

De esta forma, han habido múltiples antecedentes judiciales en los que este instituto ha sido admitido, siendo decisivo para la resolución de la controversia. A modo de ejemplo, en la causa “Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)”, que tramitó ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, se aceptó la presentación de un memorial de *amicus curiae* con base en las disposiciones referidas.

Para resolver la admisibilidad la Cámara tuvo en cuenta, en primer lugar, que las organizaciones que se presentaban actuaban con reconocida idoneidad en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, el amplio interés

público que guardaba la causa, y a su vez consideró que esta figura se encuentra comprendida en el Art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los reglamentos de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

También se admitió la presentación de *amicus curiae* en la causa “Sterla, Silvia s/interrupción de la prisión preventiva” que tramitó ante el Juzgado Criminal y Correccional nro. 2 de Capital Federal, y en la causa “Felicetti, Roberto y otros s/revisión” (causa nro. 2831) que tramitó ante la sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal.

En particular sobre el derecho a la vivienda, el CELS junto a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, presentaron un importante *amicus curiae* en la causa “Ramallo, Beatriz C/ G.C.B.A. s/Amparo Art. 14 C.C.B.A.”, en el que se manifestaron en relación a las deficiencias en torno a los programas habitacionales y a las políticas de vivienda del Gobierno de la Ciudad.

Incluso, con mayor cercanía temporal, en causas como “Grupo Clarin SA y Ot. C. PEN” en 2013 y “Rodríguez María Belén c. Google Inc. S. Daños y Perjuicios” en 2014 se habilitó por la misma Corte Suprema de la Nación, sin cortapisas, la participación de los *amicus curiae*.

En razón de lo expuesto, y en función de los argumentos vertidos a continuación acerca de la trascendencia, el interés colectivo de la cuestión debatida en autos y el interés legítimo de ACIJ en el caso, solicito a V.S que tenga a bien admitir el presente memorial con la finalidad de hacerle llegar argumentos jurídicos objetivos sobre el objeto de la litis, en reconocimiento de la importancia de la participación ciudadana en la administración de justicia.

V. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA TRASCENDENCIA Y EL INTERÉS PÚBLICO

V. a) Colectivo especialmente vulnerable.

Tal como se desprende del censo que se encuentra adjuntado en estos autos, la composición de los grupos familiares que habitan el inmueble sito en calle Santa Cruz N° 140 da cuenta de que se trata de alrededor de 400 personas de bajos recursos, muchos de los cuales son migrantes, que carecen en la mayoría de los casos de un empleo formal, y que no se encuentran en la posición económica adecuada para procurarse una solución habitacional por medio del mercado formal.

Sin embargo, las mismas llevan residiendo en la casa desde hace más de una década, pagando sus servicios regularmente -tal como consta en autos-, constituyendo allí su centro de vida, con los más de 130 niños/as escolarizados/as en colegios de la zona, y desarrollando un alto grado de organización colectiva a través de su Cooperativa "Papa Francisco".

Por todo ello, entendemos que quienes viven en la "Casa Santa Cruz" se constituyen, de acuerdo con las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia, adoptadas por el Estado argentino por medio de la Acordada de la CSJN N° 5/2009, como personas en condición de vulnerabilidad social dado que "por razón de (...) circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Los múltiples obstáculos económicos, etarios, de género y culturales que debe afrontar este grupo limitan el ejercicio pleno y efectivo de los derechos y garantías de orden fundamental. En autos, estas barreras se ven principalmente

reflejadas en la dificultad para acceder a una vivienda adecuada, condición mínima insoslayable para acceder al resto de los derechos humanos básicos, en virtud de la interdependencia de los Derechos Humanos.

Por las características y la gran cantidad de personas que habitan en la casa y que serían desalojadas, teniendo en consideración que el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obliga a los Estados a utilizar "todos los medios apropiados" para promover el derecho a una vivienda adecuada, es necesario que se promueva un debate profundo, plural y pormenorizado de las cuestiones significativas involucradas en el caso.

Hemos hecho mención en el apartado tercero que una de las finalidades de ACIJ es contribuir al desarrollo de prácticas participativas y deliberativas de la democracia. Es por ello que consideramos que la presente causa ofrece una base fáctica lo suficientemente sólida para que la misma sea abierta a aquellos amigos del tribunal que cuenten con un fundado interés respecto a los derechos en juego.

Sostenemos que la presente controversia configura un caso en el que muchas personas que se encuentran en situación de emergencia habitacional, como así también otros grupos desaventajados, podrían verse identificados y tener los mismos derechos cercenados por la situación de grave emergencia habitacional que atraviesa la Ciudad de Buenos Aires.

Dadas las presentes circunstancias, teniendo en consideración que la magnitud de este desalojo es mucho mayor que el de la gran mayoría de los desalojos que acaecen en la Ciudad de Buenos Aires, estamos convencidos de que nos encontramos frente a un caso que es expresivo de una problemática estructural y que se constituye, por tanto, en una instancia ideal para escuchar la voz pública. La apertura de la causa a una diversidad de interesados promoverá el enriquecimiento de la argumentación así como la decisión a ser tomada.

V.b) La violación del derecho a acceder a una vivienda adecuada.

El acceso a una vivienda adecuada por parte de un colectivo especialmente vulnerable se encuentra garantizado en una amplia batería de tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional y en leyes nacionales y locales, como el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las Observaciones Generales N° 4 y 7 del Comité DESC, el art. 14 bis de la Constitución Nacional, los arts. 31, 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, al que se suma el derecho a la seguridad en la tenencia previsto en la Observación General N° 4 del Comité DESC y la res. 1993/77 de la Comisión de DD.HH., y el derecho a la participación de las personas en la toma de decisiones vinculadas al planeamiento y gestión del ambiente urbano, expresado en el art. 27 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

A los efectos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el concepto de "vivienda adecuada" debe involucrar entre sus aspectos la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura; la asequibilidad; la habitabilidad; la accesibilidad; la ubicación; la adecuación cultural; y como último y fundamental componente, la seguridad en la tenencia que es el eje de esta presentación y que supone que la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con cierta medida de seguridad en la tenencia que les garantice protección contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas ("El derecho a una vivienda adecuada", Naciones Unidas, Derechos Humanos,

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ONU-HÁBITAT, Folleto Informativo N° 25).

En definitiva, se entiende que todo Estado tiene la obligación legal de respetar, proteger y satisfacer el derecho humano a una vivienda adecuada y, por deducción, de no promover, tolerar o realizar desalojos forzosos.

Según el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos de ONU-Hábitat, por lo menos 2 millones de personas son víctimas de desalojos forzosos anualmente en todo el mundo, y varias otras millones de personas son amenazadas con desalojos forzosos (ONU-Hábitat: Global Report on Human Settlements 2007: Enhancing Urban Safety and Security, Nairobi, 2007).

Cuando hablamos de desalojo forzoso lo entendemos, de acuerdo con la Resolución 1993/77 de la Comisión de Derechos Humanos aprobada el 10 de marzo de 1993, como “el traslado de personas, familias o comunidades de sus hogares, tierras o vecindarios contra su voluntad, atribuible directa o indirectamente al Estado”. Muchas veces estos desalojos forzosos están vinculados a la falta de una tenencia jurídicamente segura, lo que constituye un elemento esencial del derecho a una vivienda adecuada, como se dijo.

En virtud de ello, y por la gravedad que entraña el tema, puede afirmarse que los desalojos forzosos, en los casos en que no se prevén soluciones habitacionales alternativas que garanticen el derecho a una vivienda adecuada, no sólo vulneran el derecho a una vivienda en sí, sino que constituyen graves violaciones a una serie de derechos humanos internacionalmente reconocidos, en particular los derechos humanos a una vivienda adecuada, a la alimentación, a la salud, a la educación, al trabajo, a la seguridad de las personas, a la libertad frente a tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre otros.

Ello, por cuanto como resultado de los desalojos forzosos las personas suelen quedar sin hogar y en peores condiciones habitacionales, sin medios de ganarse la vida, alejados de sus redes de apoyo escolares y sanitarias, y en la práctica, sin un acceso real a recursos jurídicos o de otro tipo.

Los desalojos forzosos intensifican la desigualdad, los conflictos sociales y la segregación que invariablemente afectan a los sectores de la sociedad más pobres, especialmente mujeres, niños/as, adultos/as mayores, migrantes y personas con discapacidad. El desalojo forzoso dismantela las tramas sociales, económicas y culturales que toman años reconstruir, destruyendo el sustento, los rasgos idiosincráticos, la comunidad y los hogares de millones de personas en todo el mundo.

La obligación de los Estados de abstenerse de practicar desalojos forzosos y de proteger a la población de los desplazamientos se deriva de varios instrumentos jurídicos internacionales. Si bien existen casos excepcionales en que pueden justificarse o ser razonables, en la mayoría abrumadora de los casos, los desalojos forzosos no sólo conducen a una mayor injusticia social sino que también equivalen a violaciones manifiestas y sistemáticas de los derechos humanos fundamentales reconocidos internacionalmente.

Por la relevancia exponencial del tema, el Secretario General de la ONU abordó la necesidad de adoptar más medidas legislativas sobre el derecho a la vivienda como forma de contener esta práctica aduciendo que: "Del hecho de que esa práctica constituya un acto que viola el derecho a una vivienda adecuada, e implícitamente otros derechos humanos, se desprende que existe una diferencia considerable entre lo que establecen las normas jurídicas y la realidad. El traslado involuntario de personas, familias y grupos de sus hogares es una práctica corriente en muchos países que, en la mayoría de los casos, es contraria a los

instrumentos jurídicos que tratan de los derechos humanos fundamentales reconocidos internacionalmente, cuando no un quebrantamiento patente de lo dispuesto en dichos instrumentos" (E/CN.4/1994/20, párr. 143).

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha establecido guías relevantes sobre la cuestión, entre las cuales indicó que el derecho a una vivienda adecuada abarca libertades, entre las que cabe incluir la protección contra el desalojo forzoso, el derecho de ser libre de injerencias arbitrarias en el hogar, la privacidad y la familia, así como el derecho de elegir la residencia, determinar dónde vivir y el derecho a la libertad de circulación.

En este mismo orden de ideas, la Observación General N° 4 sobre Derecho a una Vivienda Digna ya había considerado que las instancias de desahucios forzados son prima facie incompatibles con los requisitos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales -que más adelante desarrollaremos- y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional.

A mayor abundamiento, ya en 1993, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU reconoció que la práctica de los desalojos forzados entraña el traslado involuntario de personas, familias y grupos de sus hogares y comunidades, lo que provoca el aumento del número de personas sin hogar, el empeoramiento de las condiciones de vivienda y de vida, la intensificación de los conflictos y de las desigualdades sociales desde un punto de vista económico, ecológico y político.

Toda esta lectura robusta sobre el derecho a una vivienda adecuada, la protección contra desalojos forzados y su relevancia social debe necesariamente ser observada bajo el prisma analítico del principio de progresividad y no regresividad que se aplica a todos los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Según Brewer, ello "implica necesariamente que la interpretación de las normas

correspondientes y cualquier revisión constitucional futura, debe realizarse de manera más favorable al ejercicio y goce de los derechos y, además, conforme al principio de la no discriminación...”. La obligación de los Estados partes es, entonces, la de garantizar la progresividad de los derechos sociales y que las medidas que se tomen en un sentido que involucren a estos derechos nunca impliquen un retroceso en el piso de garantías ya reconocido.

En este plano, es evidente que las personas afectadas por un desalojo, cuando no se les proporciona una solución habitacional adecuada, además de tener que hacer frente a una violación de sus derechos humanos, suelen ver su situación aún más perjudicada que antes del desalojo, lo cual es inadmisibles desde un enfoque de derechos humanos.

Cabe aclarar que cuando afirmamos que el Estado tiene el deber de ofrecer una solución habitacional alternativa adecuada en casos de desalojos, no nos estamos refiriendo a la exigua suma dineraria que los subsidios habitacionales establecidos por Decreto N° 690/06 de la Ciudad de Buenos Aires proveen, sino a una solución que sea conteste con los estándares internacionales ya mencionados sobre “adecuación” de la vivienda. En este sentido, existen dos requisitos insoslayables para poder definir a una solución como adecuada, que son la “proporcionalidad” de la respuesta estatal dada respecto del problema que pretende resolver, o “suficiencia” de los montos que se entregan, y la “seguridad” que la solución genera; los cuales no se ven cumplimentados con el subsidio referido.

Ello, debido a que los montos que se entregan mensualmente son muy bajos y, por tanto, insuficientes para garantizar el acceso a una solución por medio del mercado formal de suelo de la Ciudad de Buenos Aires. Por otro lado, la temporalidad limitada que caracteriza al subsidio, que se entrega por un periodo

de seis meses y que luego tiene que ser renovado periódicamente, genera una situación de incertidumbre en las personas que lo reciben y hacen que esta respuesta estatal no pueda ser considerada como una solución estable ni que brinde ningún tipo de seguridad en la tenencia.

Es decir, los subsidios habitacionales no se constituyen en una alternativa equivalente o que logre asimilarse a la situación actual de las personas que residen en el inmueble en cuestión, sino que empeora sustantivamente las condiciones de vida en las que se encuentran, lo que resulta tan inadmisibles como dejarlas en situación de calle, a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos y del principio de progresividad y no regresividad, particularmente.

V.c) La responsabilidad de todos los órdenes del Estado en garantizar el derecho a una vivienda adecuada.

Es menester resaltar que la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 23 explicita que el Estado, por medio de sus instituciones, debe disponer medidas de acción positiva con el objeto de garantizar la igualdad real de oportunidades de grupos que identifica como personas en especial situación de vulnerabilidad, asegurando la efectiva tutela de estos grupos históricamente desaventajados.

Es en virtud de estas medidas positivas que la comunidad toda ha depositado en sus órganos ejecutivo, legislativo y judicial la responsabilidad de garantizar la concreción de los derechos de las personas que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, la igualdad de oportunidades y la mejora progresiva de sus condiciones de vida. Dado que existe un verdadero interés público debidamente reconocido por el ordenamiento legal, dicha obligación constitucional resulta de orden prioritario.

En el sentido invocado, si las garantías de este colectivo se vieran conculcadas, es el Poder Judicial en su rol de garante de la tutela efectiva de los derechos el que debe accionar de forma positiva, asegurando que el contenido de esos derechos fundamentales no se vea alterado por el accionar del Estado o de particulares. Dicho de otro modo, es este poder público, en su rol de administrador de justicia, el que debe garantizar el acceso a la tutela efectiva de los derechos y garantías jurisdiccionales.

Por lo expuesto, se entiende que los órganos jurisdiccionales deben actuar con extrema precaución en la interpretación que efectúen respecto de estas garantías, dado que existe un interés público y constitucional que versa en la efectiva protección y en el resguardo de las garantías básicas y fundamentales de este grupo.

En tal sentido, conviene recordar que el derecho a acceder a una vivienda adecuada requiere para hacerse operativo del accionar positivo y coordinado del Estado, siendo responsabilidad de todos sus niveles y funciones la de garantizar el acceso a una vivienda adecuada para todas las personas.

En razón de ello, es también responsabilidad de VS. la de asegurar que las personas sobre las cuales va a practicarse el lanzamiento no queden en situación de calle una vez practicado el mismo. De este modo, es primordial que se logren arbitrar los medios necesarios para arribar a una solución habitacional previa al lanzamiento, tal como los miembros de la Cooperativa "Papa Francisco" vienen solicitando desde el inicio de las actuaciones judiciales.

Es dable advertir en este contexto, que el rol del Poder Judicial de garante de los derechos de las personas que se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad social en esta clase de conflictos abriga como imperativo hermenéutico el deber de desplegar una mirada armónica del derecho y de los

derechos, que logre compatibilizar el derecho a la propiedad de la parte actora con el derecho a una vivienda adecuada de los habitantes del inmueble de calle Santa Cruz N° 140.

Para ello, interesa recordar que ningún derecho es absoluto y que las normas del derecho civil deben ser interpretadas de manera coherente con las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, tal como sostiene el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, que el ejercicio de un derecho individual sobre un bien inmueble debe ser siempre compatible con el ejercicio de los derechos colectivos que tienen prevalencia, tal como se deduce del artículo 240 del referido Código.

Por otro lado, importa resaltar que el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado en 2014 sustrae el carácter absoluto del derecho al dominio perfecto y lo subordina a las limitaciones que las leyes prevean (art. 1941 C.C.C.).

De esta forma, si bien somos conscientes de los múltiples esfuerzos judiciales que se han hecho para no llegar a esta preocupante instancia en la que hay una orden de lanzamiento firme que afectará el derecho a la vivienda de alrededor de 400 personas -de las que aproximadamente 130 son niños/as-, sin una respuesta definida en relación al destino habitacional de las mismas; entendemos que, en tanto las estrategias ensayadas no han podido arribar por el momento a una solución determinada, el lanzamiento no se encuentra en esta instancia en condiciones de ser ejecutado.

En otro orden, para que un Estado parte satisfaga las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debe demostrar, entre otras cosas, que ha tomado todas las medidas necesarias para evaluar la importancia de la falta de hogares y la vivienda inadecuada dentro de su jurisdicción. A este respecto, las

directrices generales revisadas en materia de presentación de informes adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de ONU (E/C.12/1991/1) destacan la necesidad de "proporcionar información detallada sobre aquellos grupos de la sociedad que se encuentran en una situación vulnerable y desventajosa en materia de vivienda".

Desde esta perspectiva, asisten razones sociales de especial relevancia para vincular este proceso judicial a un contexto de grave emergencia habitacional en donde, de acuerdo a los datos arrojados por el último censo poblacional, 2.640.871 hogares se encuentran en una situación de déficit habitacional, y conforme el Segundo Censo Popular de gente en situación de calle de este año, 7.251 personas se encuentran en situación de calle en la Ciudad de Buenos Aires (de las cuales 5.412 viven literalmente en la intemperie, 1.340 se encontraban en instituciones con convenio y 641 en paradores). Además, según el censo, alrededor del 10% de la población de la ciudad vive en villas y asentamientos, por lo que la decisión de lanzamiento sin solución habitacional alguna de la gran cantidad de personas que residen en el inmueble en cuestión produciría un efecto social sumamente nocivo, no haciendo más que agravar el escenario de grave déficit habitacional que ya existe en la Ciudad de Buenos Aires.

V. d) Imposibilidad material de desarrollar el desalojo en condiciones pacíficas y no traumáticas.

A todo ello se le suma la preocupación que en lo concreto genera la forma en la que las fuerzas de seguridad procederán para llevar adelante la ejecución del desalojo.

Habiendo visitado el inmueble en cuestión, y a sabiendas de la falta de consentimiento de las personas que en él habitan, preocupa particularmente la

seguridad e integridad física y personal de sus habitantes al momento de la ejecución del desalojo. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos de los siguientes instrumentos de derechos humanos con rango constitucional: 1.1 y 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; I y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

La casa tiene una única puerta de acceso y la forma de ascender a las plantas altas es por medio de escaleras angostas, algunas de ellas de madera. Por ello, nos parece que el despliegue de un operativo de desalojo no consentido en la casa pondría en riesgo la vida e integridad física de las personas que en ella residen, muchas de ellas menores de edad, lo que refuerza la idea de que es inviable en este estado de situación desarrollar el lanzamiento.

En este sentido, corresponde aseverar que un desalojo desarrollado de manera forzosa y no consentida, contraría los estándares internacionales de derechos humanos que nuestro Estado se ha comprometido legal y constitucionalmente a respetar, colocando al conjunto de acciones desarrolladas por él en esta dirección bajo un marco de ilegalidad.

V. e) Los desalojos deben ser practicados conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Como ya se indicó, todo desalojo antes de su ejecución debe ser analizado bajo la lupa de los estándares internacionales de derechos humanos para considerar si el mismo puede revestir determinadas características que lo tornen “forzoso”.

En esta dimensión, una de las principales guías directrices para dicha interpretación es la Observación General N° 7 del Comité DESC de la ONU sobre desalojos forzosos -norma de interpretación obligatoria del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de jerarquía constitucional-, la que establece en su apartado 13 que: “Antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, en particular los que afectan a grandes grupos de personas, los Estados Partes deberían velar por que se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza”.

En este sentido, vemos que no se han agotado todas las posibilidades y vías de diálogo aún, por lo que no se encuentra asegurado que el recurso de la fuerza pública no vaya a ser utilizado de una manera excesiva y contraria a derecho.

Esta tesitura se refuerza con la revisión del apartado 16, que refiere que: “Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda”.

Excepcionalmente, puede interpretarse que el desalojo deba ser practicado cuando resulte "inevitable" y "de interés público", aunque muchas veces suelen utilizarse estos argumentos antes de estudiar soluciones distintas al desalojo planificado. Es por ello que la comunidad internacional ha considerado necesario determinar las actividades que podrían constituir “circunstancias excepcionales” a través del Folleto Informativo N° 25, que menciona a las siguientes: “a) declaraciones, ataques o tratos racistas o discriminatorios de algún otro modo de

un arrendatario o residente contra otro; b) la destrucción injustificable de bienes de alquiler; c) la persistente morosidad en el pago del arrendamiento a pesar de que se ha demostrado la capacidad de pago y sin que medie el incumplimiento de los deberes del propietario en cuanto a la habitabilidad de la vivienda; d) una persistente conducta antisocial que amenaza, hostiga o intimida a los vecinos o una conducta continua que amenaza la sanidad o la seguridad públicas; e) una conducta claramente delictiva, tipificada en la ley, que amenaza los derechos ajenos; f) la ocupación ilícita de una propiedad que está habitada en el momento de la ocupación; g) la ocupación de tierras o viviendas de las poblaciones ocupadas por los nacionales de una potencia ocupante”.

Según surge del Folleto Informativo N° 25 -aprobado en el año 1993- deben existir directrices claras para el proceso de desalojo a fin de mitigar los daños y el sufrimiento desmesurado que provoca. La adopción de esas directrices se debe claramente al reconocimiento de las consecuencias negativas de este proceso para los seres humanos.

A partir de ello reconoció que debían aplicarse el siguiente conjunto de directrices: “a) en lo posible hay que evitar el traslado o, en todo caso, reducirlo al mínimo; b) cuando el traslado es inevitable, hay que formular y seguir un plan de reubicación/ reasentamiento en que se asignen suficientes recursos para la justa indemnización y reintegración de los afectados, que deben poder aprovechar el proceso de desarrollo de modo sostenible. Como mínimo, su situación no debe ser peor que la anterior al traslado; c) las principales partes interesadas, en especial las comunidades afectadas, deben participar plenamente en el proceso de planificación y gestión; d) los favorecidos con el proyecto que da lugar al traslado deben pagar todos los gastos del proceso, incluida la reinserción socioeconómica de los afectados hasta alcanzar, por lo menos, el nivel anterior”.

Por otro lado, en el año 2005, bajo el mismo entendimiento ya esbozado de que el derecho a la vivienda incluye la protección contra desalojos forzosos, la Subcomisión de las Naciones Unidas para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos aprobó los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, también conocidos como “Principios Pinheiro”, dentro de los cuales aparece el principio 7, que prevé que “antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán de que se han explorado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos”; y seguidamente agrega que “las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la mayor medida posible de que se facilite alojamiento adecuado a las personas desplazadas, de que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene y de que no se separa a los miembros de la misma familia”.

Finalmente, el Anexo I del Informe elaborado por la Relatoría Especial sobre una vivienda adecuada indica cómo se debe actuar luego del desalojo. Así, informe que “el gobierno y cualesquiera otras partes responsables de proporcionar una indemnización justa y un alojamiento alternativo suficiente, o la restitución cuando sea factible, deben hacerlo inmediatamente después del desalojo, excepto en los casos de fuerza mayor. Como mínimo, independientemente de las circunstancias y sin discriminación, las autoridades competentes deben garantizar que las personas o los grupos desalojados, especialmente los que no pueden ganarse el sustento, tienen acceso seguro a: a) alimentos esenciales, agua potable y saneamiento; b) alojamiento básico y vivienda; c) vestimenta apropiada; d) servicios médicos esenciales; e) fuentes de sustento; f) pienso para los animales y acceso a los

recursos comunes de propiedad de los que dependían anteriormente; y g) educación para los niños e instalaciones para el cuidado de los niños” (A/HRC/4/18).

En el caso particular de la Argentina, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de ONU manifestó su preocupación por el alto grado de ocupación ilícita de edificios, sobre todo en Buenos Aires, y por las circunstancias en que se producen los desalojos, por lo que en sus recomendaciones solicitó que, con carácter prioritario, se revisen los procedimientos en vigor para el desalojo de ocupantes ilícitos a fin de asegurar que las políticas, las leyes y las prácticas tomen debidamente en cuenta sus Observaciones Generales nº 4 (1991) y nº 7 (1997) sobre el derecho a una vivienda adecuada (Comité DESC: Observaciones finales a Argentina (8/12/1999). Documento UNE/C12/1/Add.38, párr 21 y 36).

Por todo lo antes dicho, existe un andamiaje consolidado de estándares internacionales de derechos humanos en materia de desalojos que el Estado argentino se ha comprometido a cumplir. En caso de no hacerlo, es pasible de incurrir en responsabilidad internacional.

VI. PETITORIO

Conforme lo expuesto ut supra, solicitamos:

- i. Se nos tenga por presentados, en el carácter invocado.
- ii. Se declare la suspensión del desalojo del inmueble sito en calle Santa Cruz N° 140, hasta tanto se logre arribar a una solución habitacional colectiva y consensuada para las personas que habitan el inmueble.
- iii. Se conforme una Mesa de Trabajo en el ámbito de su Juzgado, en la que podamos intervenir como amigos del tribunal, a fin de contribuir a la solución del conflicto.

Proveer de Conformidad,
Será Justicia.-